

¿Hacia un concepto de guerra total?

Comentario al artículo: *la Relación entre los Conceptos de Guerra y Enemigo, de Carl Schmitt.*

Por: Raúl Pérez Johnston

Carl Schmitt, como todos sabemos, es un gigante del derecho público. Su obra magna *Teoría de la Constitución* es punto de referencia para la gran mayoría de los *ius* publicistas. Sin embargo, Schmitt no se limitó a cuestiones de derecho constitucional y su obra fue más amplia y controversial; así como defendió las instituciones y valores del Estado burgués de derecho consagrado en la Constitución de Weimar, defendió las facultades legislativas del Führer, al redefinir el concepto de soberanía en el sentido de que el soberano verdadero en un orden constitucional es aquél quien tiene la facultad de decretar los estados de emergencia. Dentro de este torrente de controversialidad, su obra también se extendió al derecho internacional público, en donde abordó muchos temas con una agudeza que caracteriza toda su obra.

Dentro de la obra de derecho internacional público del profesor alemán, nos llama la atención una pequeña obra, escrita como corolario en el año de 1938, sobre los conceptos de guerra y enemigo. Dicha obra, demuestra un panorama teórico que sigue estando vigente, y que podría llegar a aplicarse al derecho internacional contemporáneo. Por ello, despojándonos de prejuicios y del posible involucramiento de Schmitt en la defensa teórico-constitucional del nacionalsocialismo, creemos interesante abordar el análisis que hace Schmitt de estos conceptos de guerra y de enemigo, para posteriormente analizar sus posibles consecuencias y aplicabilidad a las relaciones internacionales contemporáneas.

La primera distinción sobre la que Schmitt hace que el lector ponga su atención, es sobre el concepto de guerra. En dicho concepto, el teórico teutón establece la existencia de dos tipos de guerra: la guerra como acción y la guerra como estado. La guerra como acción se define como una hostilidad, como una batalla, un enfrentamiento, en donde el enemigo está siempre visible. La guerra como estado (*status*), por su parte, presupone la hostilidad, ya sea que la haya habido o que la pueda haber; el enemigo existe, pero no se ve físicamente porque no hay hostilidades. La guerra permanece, pero las hostilidades no existen dice Schmitt¹.

Ninguna guerra, continúa Schmitt, se agota en una u otra categoría, esto es, que la guerra según él no puede ser o mero estado o simple acción, y que por tanto la guerra es total.² Por ejemplo, narra Schmitt que la Primera Guerra Mundial fue una guerra total en el sentido de que la guerra se veía venir desde el punto de vista político

¹ “*bellum manet, pugna cessat*”, Cfr. CARL SCHMITT, *Sobre la Relación entre los Conceptos de Guerra y Enemigo*, en *El Concepto de lo Político*, Alianza Editorial, Madrid, 1999, p. 131

² La guerra total comprende para Schmitt tanto de una como de otra etapa (acción y estado) Cfr. CARL SCHMITT, *op. cit.*, p. 132

y económico, sin necesidad de acciones militares específicas, habiendo sido el atentado de Sarajevo un mero accidente que desencadenó algo evidente.³

Por otro lado, Schmitt establece que el derecho internacional posterior a la Primera Guerra Mundial, en su afán de proscribir la guerra de las relaciones entre las naciones, ha definido a enemigo como agresor, como el que realiza una hostilidad, el que transgrede una frontera, etc.; convirtiendo al enemigo como sinónimo del que infiere una ofensa. En este tenor, el enemigo es responsable de una acción de corte criminal. En este derecho, el concepto de guerra y enemigo son pues, según nos comenta el maestro alemán en cuestión, elementos malos que deben evitarse a toda costa, en donde el enemigo se convierte así en delincuente, y la guerra, agresión o primera hostilidad, en un hecho típico (lo que en la teoría alemana del derecho penal se denomina como *Tatbestand*)⁴.

Sin embargo, tal concepción es errónea para el maestro de Heidelberg, ya que si bien el concepto de enemigo en muchas lenguas, como las latinas y las eslavas, es el no amigo (*amicus-inimicus*), un concepto más adecuado para entender esta cuestión es la acepción que nos proporcionan las lenguas germanas, en donde por ejemplo, en Alemán, enemigo es *Feind*, aquel que odia, aquel contra el que se tiene una querrela a muerte (*Fehde*). Consiguientemente, Schmitt critica el desuso en que ha caído la palabra *foe*, de raíz germánica, en Inglés, ya que al utilizarse en su lugar la palabra *enemy*, se le resta sentido y vigor, puesto que *foe*, por su raíz, tendría una connotación mucho más fuerte que simplemente el no-amigo, ya que implica la idea de un odio y de una pugna a muerte entre dos naciones. La guerra, en tal caso, implicaría ese estado de odio entre las naciones que tendría expresión en todos los campos, y finalmente, desembocaría en acciones hostiles entre ambas.

No obstante ello, la posición que el derecho internacional ha tomado con respecto de la cuestión, es demasiado simplista para el entender del maestro de Heidelberg, ya que al tomar al enemigo como el no-amigo⁵ y la guerra como lo contrario a la paz, entonces se cae en una serie de absurdos encuadrados dentro de esta dualidad rígida.

En consecuencia si el derecho internacional se contenta con definir en sus tratados lo que es la guerra, entonces, por exclusión lo que no es guerra es paz, y lo mismo ocurre con los conceptos enemigo y amigo. Por el contrario, si lo que definiera el derecho internacional es la paz, lo que no es paz, por lógica es guerra, y lo que no es enemigo es amigo. En este escenario, no hay justo medio, ya que como estableciera Cicerón en su Octava Filípica, ***Inter pacem et bellum nihil est medium***⁶. ***Lo que no entra dentro de la definición de guerra, es paz.***

³ Esta opinión de Schmitt no es aislada, ni exclusiva del campo de los juristas y politólogos, sino que también militares estudiosos de la geopolítica como el general británico J.F.C. Fuller, sostuvieron también la inminencia de la guerra debido a la guerra comercial y de influencia política que llevaban desde varias décadas el Reich Alemán y el Imperio Británico. Al respecto, *cf.* J.F.C FULLER, *Batallas Decisivas del Mundo Occidental y su Influencia en la Historia*, Ed. Luis de Caralt, Barcelona, 1964, tomo tercero, pp. 201-212.

⁴ *Cfr.* CARL SCHMITT, *op. cit.*, pp. 132-133

⁵ En este sentido, aunque Carl Schmitt no lo expresa así, la posible razón para el equívoco que señala en el concepto de enemigo podría provenir del hecho de que tradicionalmente, el Francés, lengua latina, es el idioma que ha predominado en la terminología del derecho internacional, no existiendo en dicha lengua un equivalente a *Feind* o a *foe*.

⁶ Entre la paz y la guerra no existe nada intermedio.

Contrario al propósito original de establecer esta dualidad de conceptos, dicha situación lleva a situaciones comprometedoras, como podría ser el caso, según Schmitt, de las represalias que no forzosamente son guerra. Al respecto, las palabras de Carl Schmitt son reveladoras sobre este aspecto:

“Así por ejemplo sobre la actitud que adoptó Japón contra China en 1931-1932, y con el fin de delimitar unas represalias militares (que no eran aún guerra) respecto de la guerra propiamente dicha, se estuvo trabajando de continuo con este mecanismo conceptual. Un planteamiento correcto de la cuestión desde el punto de vista del derecho internacional sería este: ¿son o no compatibles con la paz las medidas de fuerza militares, en particular las represalias? Y si no lo son, ¿son entonces guerra? Este sería un planteamiento que partiría de la paz como un ordenamiento concreto. El mejor intento en esta dirección lo veo en Arrigo Cavaglieri, en un artículo (...) que viene a decir lo siguiente: las medidas de fuerza militares no son compatibles con un estado de paz, luego son guerra. Lo interesante de su razonamiento es su concepción de la paz como un orden concreto y cerrado, y también como el concepto más fuerte, el que marca la pauta. La mayoría de las explicaciones de otra procedencia resultan menos claras en su planteamiento y se mueven en la palabrería vacía de una alternativa conceptual de positivismo puramente aparente.”⁷

Sin embargo, los conceptos definidos de forma tan rígida, tienden a ser ambiguos, y provocar que ante el mismo hecho pudiéramos tener diversas interpretaciones. Con respecto a esto, Schmitt continúa diciendo:

“El pacifista Hans Wehberg decía en 1932, a propósito del conflicto de Manchuria, que lo que no es guerra, en el sentido jurídico del derecho internacional, es paz. En la práctica esto significaba entonces que lo que hicieron los japoneses en China no era guerra, que ellos no “habían dado el paso hacia la guerra” conforme al Tratado de la Sociedad de las Naciones, de modo que no estaban dados los supuestos que habrían legitimado la imposición de sanciones por parte de dicha Sociedad (como las que se tomaron en otoño de 1935 contra Italia). Más tarde Wehberg modificaría su opinión y su formulación, pero hasta el día de hoy no se ha dado cuenta de cuál es la verdadera lógica de la relación entre estos conceptos a base de tales determinaciones negativas.”⁸

Por tanto, ante la bipolaridad de los conceptos, que permite diversas interpretaciones sobre un mismo hecho, queda en cierta medida a la discrecionalidad o voluntad de las partes determinar si un acto o agresión es guerra o paz, ya que un acto de agresión, en la medida en que no encuadre en el concepto de guerra, seguiría siendo pacífico, y una nación hostil, que no entre dentro del concepto de enemigo,

⁷ CARL SCHMITT, *Sobre la Relación entre los Conceptos de Guerra y Enemigo*, en *El Concepto de lo Político*, p. 135.

⁸ *Ibid.*, p. 138.

seguiría siendo amiga, tal como establece por ejemplo Schmitt, con relación al gobierno de Benesch en Checoslovaquia con la anexión primero de los Sudetes, y luego del resto del territorio al Reich Alemán, en donde él dice que increíblemente, de acuerdo con este estado bipolar o dual de los conceptos de guerra y enemigo, pese a tales actos de mutilación del territorio checoslovaco, y de afrenta a su soberanía, dichas dos naciones seguían siendo formalmente amigas⁹.

Para Carl Schmitt, sí existen situaciones intermedias a esta rígida dualidad de conceptos, pero la legislación internacional de la primera postguerra daba tanta flexibilidad a los conceptos de guerra y enemigo mientras que mantenía la bipolaridad rígida en el sentido de que lo que no es paz es guerra o viceversa, que a fin de cuentas, el estar o no en un estado de guerra recae en la voluntad de una de las partes involucradas, aunque la otra no lo reconozca. Una nación puede así jugar con este bastón de dos extremos y utilizar el mismo concepto para determinar por la misma acción si hay paz o hay guerra. Así pues, habrá guerra si una sola de las partes dispone que habrá guerra, y la guerra convierte de tal suerte al ánimo de la hostilidad (***animus belligerandi***) en el concepto primordial de la cuestión.

El pacto Kellog y de la Sociedad de Naciones¹⁰ establecen además esta incertidumbre creando estados intermedios que rompen con la tradicional constatación negativa de antaño; la práctica vuelve inoperante al derecho, hace que se eliminen las distinciones entre un concepto y otro, lo cual provoca que dentro de la presunción legal de que todo es paz, las potencias puedan tener un gran margen de maniobra en su beneficio, y argumentar la paz cuando les conviene. Así, en el momento en que ya no se puede distinguir cuándo hay guerra y cuándo hay paz, desaparece virtualmente también el concepto de neutralidad, puesto que este concepto se determina en función del de guerra. Ante tal situación de incertidumbre, Schmitt elabora un comentario que se adelanta a su tiempo, al escribir:

“Y es típico del pacifismo ginebrino el estar haciendo de la paz una ficción jurídica: paz es todo lo que no es guerra, pero sólo se reconoce como guerra la vieja guerra militar con su animus belligerandi. ¡Qué paz tan mezquina! Para quienes están en condiciones de imponer su voluntad y quebrar la de los demás con medios extramilitares, por ejemplo mediante posibilidades de influencia y coacción económicas, resulta un juego de niños evitar la guerra militar al viejo estilo, y si proceden militarmente, no tienen más que afirmar con suficiente firmeza que les falta toda voluntad guerrera, todo animus belligerandi.”¹¹

Entonces, pareciera que la paz queda en función de una cuestión de equilibrio de fuerzas, y bastaría que una nación que siente ventaja sobre otra, pueda decidir, discrecionalmente, si habrá guerra o paz. Aspecto que nos trae a colación a un eminentemente un teórico de la guerra, como lo es Karl Von Clausewitz, ya que para él

⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 134.

¹⁰ Se mantiene por cuestión de método la terminología utilizada por Carl Schmitt, aunque los instrumentos internacionales a los que se refiere son el Pacto Briand-Kellog y el Tratado de Versalles, el cual en sus artículos 1 a 26 crea la Sociedad de Naciones.

¹¹ CARL SCHMITT, *Sobre la Relación entre los Conceptos de Guerra y Enemigo*, en *El Concepto de lo Político*, p. 138.

la paz es concebible únicamente en casos de equilibrio de fuerzas, en donde cualquier acto que provocara un desequilibrio sería suficiente para reanudar las hostilidades; de lo que podríamos inferir que la paz es el tiempo de preparación para la siguiente guerra.¹²

Para evitar estas contradicciones creadas por la rigidez formal del derecho internacional, Schmitt propone abandonar las concepciones tradiciones en el sentido de que guerra es cuando no hay paz o viceversa, o que el enemigo es el no-amigo, y pasar mejor a un concepto de guerra total, más congruente con el sentido verdadero de la guerra y de enemigo (en el sentido germánico del término). Al respecto, el profesor alemán en comento elabora su concepto de guerra total en los términos siguientes:

“La llamada guerra total cancela la distinción entre combatientes y no combatientes y conoce, junto a la guerra militar, otra no militar (guerra económica, propagandística, etc.), como emanación de la hostilidad. Pero aquí la cancelación de la distinción entre combatiente y no combatientes es una superación dialéctica. (...) Son las dos partes las que cambian, y la guerra se hace ahora en un plano nuevo, intensificado, como activación ya no sólo militar de la hostilidad. El carácter total consiste aquí en que ámbitos de la realidad de suyo no militares (economía, propaganda, energías psíquicas y morales de los que no combaten) se ven involucrados en la confrontación hostil. El paso más allá de lo puramente militar no representa tan sólo una expansión cuantitativa; es también un incremento cualitativo. Por eso no supone una atenuación sino una intensificación de la hostilidad. La mera posibilidad de este incremento de intensidad hace que también los conceptos de amigo y enemigo se transformen de nuevo y por sí mismos en políticos y que, incluso allí donde su carácter político había palidecido por completo, se aparten de la esfera de las expresiones privadas y psicológicas.”¹³

En la actualidad, pareciera que esa discrecionalidad o voluntad que critica Schmitt, sigue siendo la misma, aún cuando el eje haya virado y esa calificación pareciera estar no sólo en las partes involucradas, sino también en el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, órgano que según el mandato del artículo 24 de la Carta de dicho organismo, tiene, como responsabilidad primordial, el mantener la paz y las seguridad internacionales, pero además, la prerrogativa de calificar cuando se ha roto la paz, tal como se desprende del artículo 39 de la propia Carta, que dice:

“Artículo 39.- El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de

¹² Sobre este punto, *cfr.* KARL VON CLAUSEWITZ, *De la Guerra*, Ed. Idea Books, Barcelona, 1999, Lib. I, cap. I, 12-14, pp. 39-41.

¹³ CARL SCHMITT, *Sobre la Relación entre los Conceptos de Guerra y Enemigo*, en *El Concepto de lo Político*, pp.138-139. No obstante la formulación que hace Schmitt de este concepto, cabría preguntarnos si la idea de una guerra total no proviene de Clausewitz al afirmar: “La guerra nunca estalla de improviso ni su preparación tiene lugar en un instante. De ese modo, cada uno de los oponentes puede, en buena medida, formarse una opinión del otro por lo que éste realmente es y hace, y no por lo que teóricamente debería ser y hacer.” KARL VON CLAUSEWITZ, *De la Guerra*, Ed. Idea Books, Barcelona, 1999, Lib. I, cap. I, 7, p. 34. Esto es así, en razón de que en apariencia, Clausewitz estaría estableciendo en la guerra no solamente la etapa de acción, sino también ese estado de guerra en el que Schmitt basa su teoría sobre la cuestión.

agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”

Esto es así, en razón de que al igual que sucedía con la Sociedad de las Naciones, la Organización de las Naciones Unidas, pretende erradicar la guerra por decreto, y por ello, su reglamentación sobre la guerra es deficiente. Esto se desprende del preámbulo así como del artículo primero de la Carta, los cuales establecen:

“Preámbulo.- Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra (...) y con (...) (tal finalidad) a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común (...) hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios (...)”

“Artículo 1.- Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; (...)”

Ante esta situación, siendo la guerra un casi tabú del derecho internacional, un hecho criminal como ya se vio, poco interés ha habido por parte de las naciones en concierto para regular eficazmente la guerra, a pesar de la existencia de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 que regulan el derecho en la guerra, ya que son en parte una continuación de la Conferencia de la Haya de 1907, y en ciertos aspectos, incluso, una legislación, si no en términos idénticos, con mayores lagunas.

Los cuatro convenios en cuestión (**I.- Mejorar la Suerte de los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; II.- Mejorar la Suerte de los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; III.- Trato de los Prisioneros de Guerra; y IV.- Protección de Civiles en Tiempo de Guerra**), definen pues lo que debe entenderse por guerra o quebrantamiento de la paz, a través del artículo segundo común a los cuatro convenios, y que nos da una aproximación al concepto de guerra y de paz en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.”

Del artículo transcrito, reglamentario de la **Carta de las Naciones Unidas** en materia de guerra, se desprende que es un quebrantamiento de la paz, esto es un estado de guerra, la guerra declarada, cualquier otra hostilidad o conflicto de índole armado entre dos o más potencias o la ocupación total o parcial del territorio de una de las partes contratantes. Este concepto, sigue siendo muy restrictivo, y fuera de los casos de procedencia del convenio, estrictamente hablando, estamos fuera de la aplicación del *ius in bello*, y si el derecho en la guerra no es aplicable, entonces, no hay guerra. Por lo que siguiendo el concepto de Carl Schmitt, seguimos ante el panorama de ambigüedad en que todo lo que no es guerra es paz, y el que no es enemigo es amigo, dejando de tal suerte, por esa falta de situaciones intermedias, fuera de la regulación de la guerra un sinnúmero de acciones que entrarían dentro del concepto de guerra total esbozado por el teórico teutón.

En este sentido, y reflexionando sobre los posibles estados intermedios entre la guerra y la paz en el derecho internacional vigente, nos llama la atención de que no hayan recibido calificación de guerra actos de hostilidad clara, siendo ejemplo de esto represalias militares concretas, como podría ser en el caso del Golfo Pérsico, cuando se bombardeaban posiciones iraquíes por violación a la zona de exclusión en el periodo entre las dos Guerras del Golfo, las invasiones de Haití, Panamá, Granada, el bloqueo económico a Cuba que lleva ya varias décadas y que recobró fuerza en los años 90 con la Ley Helms-Burton, el fomento del odio hacia un pueblo a través de la propaganda, de los programas de educación a los niños, o incluso de las leyes, como era el caso de algunas naciones árabes que contenían en el articulado de su Constitución el firme propósito de erradicar al Estado de Israel, o incluso el boicot deliberado por uno de los bloques de la guerra fría a los juegos olímpicos de Moscú en 1980 y de los Ángeles en 1984.

La pregunta que nos surge en este aspecto es si ese tipo de actos son en realidad guerra o no. De acuerdo con el derecho internacional “ginebrino”, para retomar el término de Schmitt, haciendo alusión nosotros a las Convenciones de Ginebra sobre la Guerra, no; pero de acuerdo al concepto total de Carl Schmitt, todos estos actos de una hostilidad evidente, podrían entrar dentro del concepto de estado de guerra y las naciones involucradas serían enemigas.

Esto es así en razón de que dentro de este concepto más difuso de guerra total, al momento en que se eliminan los estados intermedios, como el propio Schmitt asevera, conceptos ambiguos y fácticos como la **“guerra fría” o la “war disguised”**, serían incompatibles, ya que entrarían claramente dentro del estado de guerra total. En este sentido, habría que analizar cómo se daría este cambio de conceptos, porque por un lado se amplía el concepto de guerra, reduciéndose el de paz, entrando en una nueva bipolaridad de conceptos que incluso podrían afectar a terceros; esto en el sentido de que si cambian las nociones y esquemas de enemigo y amigo, incluso algunas naciones que tradicionalmente se considerarían como neutrales en un conflicto, podrían verse inclinadas en uno o en otro lado de la balanza, siendo así, mucho más difícil definir el *status* de nación neutral.

Ante tal situación, en la que la historia nos ha mostrado la ambigüedad del derecho internacional, así como un sinnúmero de situaciones hostiles que se salen del concepto de guerra y enemigo en el derecho internacional, surge el cuestionamiento si mantener los esquemas actuales resulta en una visión ciega y utópica a favor de la paz. Una nueva concepción sobre la guerra, como el de la guerra total que propone Carl Schmitt, podría llegar a ser útil, ya que permitiría la formalización de situaciones *de facto*, de odios y estados actuales.

La guerra se ha transformado. Ya no estamos frente a los conceptos de antaño en donde dos ejércitos se enfrentaban en un campo de batalla para dirimir la suerte de las naciones cuyos bastiones defendían. Si una lección nos dejó la Segunda Guerra Mundial, a pesar de que las convenciones internacionales hayan hecho oídos sordos al respecto, es que la guerra se libra en todos los campos, no sólo el militar. En este sentido, innegable es tal transformación, desde que por ejemplo, la guerra se ha convertido en un teatro virtual, en un *reality show*, de los medios de comunicación. La guerra, por sus altos costos, cada vez más se torna a acciones como el terrorismo, atentados que se magnifican con su inmediata difusión masiva; ¿quién no recuerda las imágenes en vivo del segundo avión estrellándose en una de las torres gemelas el 11 de septiembre de 2001? Independientemente de determinar en qué grado los medios de comunicación contribuyen o fomentan este concepto de guerra total, o si son un instrumento de la política para poder desencadenar el odio de una nación hacia otra, podemos constatar, como lo ha hecho atinadamente el maestro Giovanni Sartori, que estamos ante una “guerra teledirigida”, en donde los esquemas tradicionales del derecho entre las naciones ya no tienen cabida. Ahora, dentro de los conceptos ortodoxos del derecho internacional ginebrino, ¿sería correcto hablar de una guerra contra el terrorismo? ¿O se trata de un concepto más cercano a la guerra total que preconiza Carl Schmitt? En nuestra opinión, la llamada guerra contra el terrorismo que desencadenó hostilidades contra el régimen Talibán en Afganistán, contra el régimen de Sadam Hussein en Irak, o una evidente escalada del conflicto árabe-israelí, es un concepto afín al de guerra total que no encuadra dentro del derecho de las Convenciones de Ginebra, de las que desprenderíamos que tales actos terroristas, en la medida en que no son guerra, son paz, y tales regímenes, como no son formalmente enemigos, siguen siendo amigos de las naciones afectadas por los actos terroristas. Independientemente de que se pudiera cuestionar la legitimidad dentro del marco jurídico internacional vigente de las acciones emprendidas o de las resoluciones adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, lo cierto es que difícilmente podríamos creer, que si realmente existen los vínculos entre tales regímenes y las organizaciones terroristas en cuestión, debiéramos seguir pensando en conceptos de paz y naciones amigas.

Esto nos lleva a cuestionarnos también ¿Cuál es el fin de definir guerra y paz, amigo y enemigo? ¿Meramente el de imponer sanciones? ¿O permitir los mecanismos para una condena internacional? ¿Un mero afán de seguridad jurídica entre las naciones mediante la regulación del *ius in bello*?

El *ius in bello* actual, como se ha visto, sería insuficiente porque regula acciones militares y sus consecuencias, ¿Pero qué pasa con una guerra propagandística en los medios? ¿Debe quedar fuera de la regulación del derecho en la guerra? ¿Es acaso la guerra total una situación política que debe quedar fuera del derecho, el cual debe restringirse a acciones militares concretas? Acciones concretas, que en este mundo

globalizado en el que las pugnas de antaño se dan en función de las relaciones económicas, como bloqueos comerciales, restricciones arancelarias y comerciales, como embargos al atún o aguacate o cuestiones migratorias en el caso de México, ¿entrarían en este concepto total de hostilidad que genera el estado de guerra total que plantea Carl Schmitt? Posiblemente sí.

En nuestra opinión, dentro de este concepto de guerra total, existe un riesgo alarmante de ambigüedad en el exceso de abstracción de los términos empleados, que pudiera provocar que relaciones aparentemente cordiales, de un plumazo, se vuelvan tensas, incluso estados de guerra. Por ello, a pesar de la aparente claridad con la que Schmitt elabora sus concepciones, también cabe cuestionarnos sobre si tales cuestiones abstractas que enumera no podrían llegar a fomentar la guerra, si conceptos más radicales como el de la guerra total, no pudieran dificultar aún más los procesos de paz; o, si por el contrario, darían mayor seguridad jurídica a las relaciones internacionales.

Aunque por su ambigüedad y falta de estados intermedios el concepto “ginebrino” es deficiente, adoptar este concepto de guerra total podría llegar al grado de romper el equilibrio que impone el derecho internacional y crear un estado de ***omnia bellum versus omnes*** entre las naciones, ya que cualquier estrategia comercial agresiva, podría considerarse como un acto preparatorio a acciones de guerra. Aunque los ejemplos en la práctica nos acerquen más a un concepto de guerra total que al definido en los tratados internacionales, tal como la inoperancia e ineficacia de la Organización de las Naciones Unidas ha demostrado en la imposibilidad de evitar con los medios jurídicos existentes conflictos recientes como el de Irak, en donde muchos sectores cuestionaron la legitimidad de las pruebas ofrecidas por los Estados Unidos para demostrar su justo título o ***ius ad bellum*** para iniciar operaciones militares contra el régimen de Sadam Hussein, creemos que un concepto como el estudiado de Carl Schmitt podría llevarnos a legitimar la razón del más fuerte y borrar siglos de progreso en materia de relaciones internacionales.

Es cierto que los conceptos de la **Carta de las Naciones Unidas**, pudieran parecer utópicos frente a la situación real que los desborda, pero como toda declaración de principios, es un fin por el que debemos luchar para que se consiga, con el objeto de que, con la voluntad de las partes contratantes de dicha Carta, se puedan cumplir de manera eficaz. Los conceptos de Schmitt, aunque intelectualmente seductores, son en realidad un tanto agresivos, belicosos, y transformarían en nuestra opinión las relaciones internacionales de tal forma en que se fomentaría el odio entre las naciones y el que los pueblos se empezaran a armar los unos contra los otros.¹⁴ No por nada, a Schmitt se le ha cuestionado el que haya basado algunas de sus teorías en

¹⁴ Al respecto, el maestro Alfredo Gallego Anabitarte, analizando la obra de Schmitt y comentando lo que sobre él se ha dicho, establece con cierta razón: “Recuerda también Huber el futuro *orden de Derecho Internacional Público* que en 1939 entreveía Schmitt y que venía a satisfacer la voracidad de un pueblo a costa de los Estados pequeños.

La simple exposición de las tesis de Schmitt (...) son suficientes, indica Huber, por su unilateralidad y enormidad patológica para que el lector se arme y luce.” ALFREDO GALLEGO ANABITARTE, *Constitución y Política*, en KARL LÖWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, Ed. Ariel, Barcelona, 1965, p. 520.

construcciones abstractas ingeniosas¹⁵, más allá de medir sus consecuencias; y el concepto de guerra total, en más de una ocasión, se ha asociado con el Estado total, esto es, con regímenes totalitarios¹⁶. Por ello, a pesar de sus graves defectos, sería en nuestra opinión preferible mantener el *status quo* de los conceptos de guerra y enemigo en el derecho internacional vigente, antes que adoptar los ingeniosos conceptos que rodean a la guerra total.

Como hemos podido observar, la postura de Carl Schmitt es muy clara; la posición dualista y rígida del derecho internacional en el sentido de que lo que no es guerra es paz o viceversa, así como una incompatible flexibilidad con respecto a situaciones intermedias que hacen que la existencia de guerra o de paz dependa prácticamente del ánimo beligerante de la nación más fuerte, provoca un caos en el concierto de las relaciones internacionales.

En lugar de este sistema, que permite aberraciones jurídicas en el **derecho de gentes**, Schmitt propone una nueva concepción: **la guerra total**. Este nuevo concepto amplía los anteriores y elimina estados intermedios. Aún cuando este nuevo principio de derecho internacional pudiera parecer tentador en relación con el derecho en la guerra vigente y la situación actual del derecho internacional, lo cierto es que con la adopción de tal idea podríamos estar frente a una escalada de las tensiones internacionales, que podría poner en peligro todos los principios de asociación internacional y las instituciones creadas desde la segunda postguerra. Por ello, a pesar de su seductor aroma, es preferible permanecer con los conceptos **“utópicos”** de una paz internacional, y esperar que la racionalidad de las naciones, aunado con un incipiente pero cada vez más efectivo sistema de justicia internacional, pudieran llevarnos a la larga a la solución pacífica de las controversias internacionales y a vivir en un ambiente de respeto mutuo entre las naciones.

----- o -----

¹⁵ “Schmitt no vivió en el derecho sino que maniobró con él.” HANS HUBER, *Juristenzeitung*, 1958, p. 343, citado por ALFREDO GALLEGU ANABITARTE, *Constitución y Política*, en KARL LÖWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, Ed. Ariel, Barcelona, 1965, p. 521.

¹⁶ Cfr. RAYMOND ARON, *Un Siglo de Guerra Total*, Ed. Hispano Europea, Barcelona, 1958, pp. 77-105.